



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se estima el recurso interpuesto por XXXXX, en representación del Club Unión Deportiva Alcudia, contra la Resolución del Departamento de Licencias de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, de fecha 1 de septiembre de 2026, de denegación de la tramitación y expedición de licencia federativa solicitada por la UE Alcudia a favor de un jugador menor de edad.

Ponente: María Isabel Fuster Ferrer

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 6 de septiembre de 2026 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears un recurso, en materia organizativa y de competición, presentado por XXXXX en representación del Club Unión Deportiva Alcudia contra la Resolución del Departamento de Licencias de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, de fecha 1 de septiembre de 2026, por la que se deniega la tramitación y expedición de licencia federativa solicitada por la UE Alcudia a favor del jugador menor de edad YYYYYY.

2. En su escrito de recurso XXXXX explica que, en fecha 24 de julio de 2026, la UE Alcudia solicitó la tramitación y expedición de licencia federativa a favor del jugador antes mencionado. Según el recurrente la licencia solicitada corresponde a la participación del menor en fútbol base de carácter territorial y no profesional.

El jugador es un menor extranjero que llegó a España no acompañado, sometido a tutela del Consell Insular de Formentera, con efectos desde el 25 de abril de 2025.

3.- En fecha 6 de agosto de 2026, la FFIB comunicó mediante el sistema federativo la denegación de la solicitud, dictándose posteriormente, a petición del recurrente, resolución expresa de denegación.

Dicha denegación se fundamenta en que la UE Alcudia no reúne la condición FIFA de club exclusivamente aficionado, al tener o haber tenido inscritos jugadores profesionales durante los tres años anteriores.

4.- El recurrente fundamenta su escrito de recurso en las siguientes pretensiones reproducidas de forma sucinta:



- Que el artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA, en el que se fundamenta la resolución recurrida, tiene como finalidad garantizar la protección de los jugadores menores frente a situaciones de captación o traslado vinculadas a intereses deportivos.

No obstante, en el presente caso no concurre ninguno de los riesgos que justifican materialmente la protección perseguida por dicho precepto puesto que la UE Alcudia no captó al menor en su país de origen, no intervino en su llegada a España, no promovió su traslado, no existe operación de transferencia internacional impulsada por el club, no se pretende formalizar una relación profesional y la licencia solicitada corresponde exclusivamente a fútbol base territorial y no profesional.

El menor se encontraba ya en España por circunstancias completamente ajenas al fútbol y está sometido a la tutela de una Administración Pública española.

- Que el menor reside actualmente en Alcudia y pretende inscribirse en el club del municipio en el que reside por razones de proximidad, pertenencia e integración social y no a ningún proceso de captación o movilidad relacionado con intereses deportivos.

- Que la aplicación automática de una norma concebida para proteger a los menores frente a la explotación derivada de determinados movimientos internacionales sin llevar a cabo un análisis de proporcionalidad, caso por caso, supone un impedimento que impide al propio menor protegido participar en una actividad deportiva formativa y de integración social.

- Que el art. 49.4 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte establece, expresamente, que en la expedición de licencias deportivas deberá garantizarse la no discriminación y la igualdad de trato.

- Que mientras que los menores nacionales pueden acceder ordinariamente a la licencia mediante los trámites federativos comunes, determinados menores extranjeros quedan sometidos, precisamente por su condición de extranjeros y por sus circunstancias personales, a requisitos documentales, verificaciones, autorizaciones y procedimientos adicionales, cuya tramitación puede prolongarse durante semanas.

- Que no todo requisito específico aplicable a un menor extranjero constituye, por sí mismo una discriminación, pero cuestiona su aplicación automática e indiferenciada cuando las circunstancias objetivas permiten descartar esos riesgos, sin realizar una ponderación individual de las consecuencias que la restricción produce.

- Que la resolución impugnada no identifica ningún riesgo concreto de captación, explotación o traslado deportivo respecto del menor, ni explica por qué resulta



necesario impedir su participación en fútbol territorial no profesional para alcanzar la finalidad protectora perseguida por FIFA.

- Que la resolución se limita a constatar que la UE Alcúdia no tiene la consideración de club exclusivamente aficionado y aplica automáticamente la consecuencia prevista por la normativa federativa internacional.
- Que la resolución considera acreditado que la UE Alcúdia ha tenido jugadores profesionales durante los tres años anteriores y concluye, por ello, que no puede considerarse «club exclusivamente aficionado» y lo jurídicamente controvertido, según el recurrente, es que esa circunstancia, completamente ajena al menor y a la categoría en la que pretende participar, determine por sí sola la imposibilidad de tramitar su licencia territorial no profesional.
- Que la Resolución impugnada sostiene que la FFIB es un mero tramitador de la licencia, siendo la RFEF la competente para concederla y, en este caso concreto, previa autorización de FIFA. No obstante, según el recurrente es precisamente la FFIB quien ha dictado una resolución expresa de denegación, impidiendo que el procedimiento continúe hasta RFEF/FIFA.
- Que la interpretación de las normas aplicables debe realizarse teniendo como consideración primordial el interés superior del menor puesto que la práctica deportiva constituye además un instrumento especialmente relevante de integración, socialización y participación de los menores extranjeros.

Según el recurrente esta consideración adquiere especial relevancia en el presente supuesto, puesto que el menor reside actualmente en Alcudia y solicita precisamente su inscripción en el club de fútbol del municipio en el que reside y desarrolla su vida cotidiana.

La elección de la UE Alcudia no responde, por tanto, a una operación de captación deportiva, a una expectativa de profesionalización ni a la búsqueda de una determinada estructura deportiva, sino a una circunstancia elemental desde la perspectiva de su integración: poder practicar deporte en el lugar en el que vive y formar parte de su entorno social más próximo.

La participación en el club de su municipio permite al menor establecer y consolidar relaciones de amistad con otros jóvenes de su entorno, compartir espacios y actividades con ellos y generar vínculos de pertenencia con la comunidad en la que reside. Tratándose además de un menor extranjero no acompañado sometido a tutela pública, estos elementos adquieren una especial relevancia desde la perspectiva de su integración social.



Por todo ello, solicita a este Tribunal la revocación de la Resolución recurrida y el reconocimiento de la procedencia de continuar la tramitación de la licencia territorial y no profesional solicitada para el menor, adoptándose por la FFIB las actuaciones necesarias para su efectiva expedición.

También solicita la adopción urgente, al amparo del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa aplicable, de las medidas provisionales necesarias para permitir la tramitación de la licencia del menor y su participación en la competición mientras este Tribunal tramita el recurso interpuesto.

Fundamenta la solicitud de la medida cautelar en la apariencia de buen derecho, el riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso; el interés superior del menor y la ausencia de perjuicio irreversible para terceros.

5.- A la vista del recurso presentado, este Tribunal requirió a la Federación de Fútbol de las Illes Balears la remisión de copia íntegra, debidamente foliada y con índice de documentos, del Expediente Federativo instruido; cuantos documentos y pruebas formen parte de éste, así como el historial de inscripción del menor y las actuaciones RFEF/FIFA previo a este expediente, en el caso de que existiera.

6.- En fecha 15 de septiembre de 2026 tuvo entrada en este Tribunal copia íntegra del expediente, debidamente foliado, así como el histórico de tramitación en la FFIB relativa al menor interesado. En el escrito de remisión la FFIB hace constar que por lo que se refiere al historial de inscripción del menor, no constan actuaciones RFEF/FIFA previas al expediente de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal.

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears:

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las



Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece

El artículo 156 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, con relación al ámbito organizativo y de competición, establece:

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.
2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:
 - a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.
 - b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

SEGUNDO. - Legitimación del recurrente

XXXXX está legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado la vía federativa.

TERCERO. - Fundamento de la denegación

La Resolución recurrida aplica la normativa específica reguladora de la inscripción de jugadores menores extranjeros y, en particular, del régimen especial de protección previsto en el artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.



Según esa Resolución se constató que el Club UE Alcúdia no reúne la condición de club exclusivamente aficionado, al tener inscritos jugadores profesionales durante la presente temporada, así como en las tres últimas temporadas anteriores al momento de referencia, circunstancia que considera determinante para la aplicación de la excepción prevista en la normativa FIFA.

La denegación se fundamentó en que el régimen especial previsto para el supuesto objeto del expediente únicamente permite la inscripción del jugador en un club exclusivamente aficionado, condición que no concurre en el Club Alcúdia al tener y haber tenido inscritos jugadores profesionales durante los tres años anteriores.

Según el Departamento de licencias de la FFIB la expedición de las licencias tiene carácter reglado, debiendo verificarse previamente el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa deportiva aplicable.

Adicionalmente, este Departamento considera que la FFIB es un mero tramitador de la licencia, siendo la RFEF la competente para concederla y, en este caso concreto, previa autorización de FIFA siendo el Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol, ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 7 de octubre de 2025, regula en su Libro III, Título III, Capítulo III, el instrumento regulador del proceso de obtención de las licencias de futbolistas.

De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Competiciones, el procedimiento de obtención de una licencia exige la presentación y correcta formalización de la correspondiente solicitud de licencia y de la documentación exigible.

Por tanto, la emisión de una licencia federativa constituye la fase final de un procedimiento reglado y presupone necesariamente que la inscripción del jugador reúna previamente todos los requisitos materiales establecidos por la normativa aplicable.

Según el Departamento de licencias de la FFIB,, el artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA establece un régimen especial y reforzado de protección respecto de las transferencias internacionales y primeras inscripciones de jugadores menores de edad, la finalidad del cual es garantizar la protección de los jugadores menores frente a situaciones de captación o traslado vinculadas a intereses deportivos, estableciendo un régimen de aplicación obligatoria y de interpretación estricta.

Según la FFIB, en el supuesto que nos ocupa resulta de aplicación la excepción prevista en el artículo 19.2.e) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, relativa a los menores reconocidos oficialmente como solicitantes de asilo o como personas vulnerables.



La normativa FIFA establece para dichos supuestos una limitación material expresa: el jugador únicamente puede ser inscrito por un club exclusivamente aficionado, no pudiendo ser inscrito en un club profesional hasta cumplir los dieciocho años. Esta limitación no constituye una mera exigencia formal o procedimental, sino un requisito material previo para que la inscripción pueda ser autorizada.

CUARTO.- Del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (Reglamento FIFA)

Si bien la Resolución recurrida se fundamenta mayoritariamente en lo dispuesto por el Reglamento FIFA, el Consejo Superior de Deportes, en diversas ocasiones se ha pronunciado considerando que la FIFA es una entidad privada y que su normativa no puede desplazar las normas imperativas españolas.

Por ejemplo, en su Resolución R 02-16, de 17 de marzo de 2016, considera suficiente para la competición no profesional de un menor extranjero al que se le denegaba la posibilidad de jugar al fútbol por las exigencias del art. 19 del Reglamento FIFA, que se encuentre legalmente en España, por lo que estima la pretensión y ordena a la RFEF expedir inmediatamente la licencia deportiva al menor.

Por su parte, en la Resolución R 43-16, de 21 de abril de 2017, el CSD reitera que el ordenamiento español promueve la participación deportiva de los extranjeros que se encuentran legalmente en España y que la RFEF no puede añadir, a través del Reglamento FIFA, requisitos que excedan de los legalmente exigibles. El fallo estima el recurso y ordena a la RFEF autorizar a la federación valenciana la expedición de la licencia.

También, en relación con un supuesto en el que un menor había nacido en Florida, tenía nacionalidad y DNI españoles, residía en Palma y pretendía jugar en un club de Mallorca, la licencia fue denegada como consecuencia de la aplicación del art. 19 RETJ y de la decisión adoptada en el ámbito FIFA. En este caso el Consejo Superior de Deportes, en su Resolución CSD R 23/18, de 4 de diciembre de 2018, califica la situación como una aplicación «excesivamente rigorista» de una normativa internacional privada cuya consecuencia era privar al menor de la posibilidad de practicar fútbol federado. Esta Resolución estima el recurso y ordena a la RFEF autorizar a la FFIB a expedir la licencia deportiva.

Existen otros pronunciamientos del Consejo Superior de Deportes que se podrían citar, pero también cabe destacar la Sentencia nº 161/2025 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.ª, de 9 de abril de 2025 (recurso de apelación nº 185/2024) que se ha pronunciado sobre la naturaleza de la normativa de la FIFA señalando que la normativa



FIFA tiene naturaleza privada, no de norma imperativa del ordenamiento jurídico español.

Si bien este Tribunal comparte la interpretación de que el Reglamento FIFA tiene naturaleza privada y no puede prevalecer sobre el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país y en nuestra comunidad autónoma.

Además, y sin perjuicio del argumento principal anterior, consideramos que al constituir el fundamento jurídico principal de la Resolución recurrida se analizaran los preceptos aplicados por dicha resolución para denegar la tramitación de la licencia del jugador.

El apartado de Definiciones del Reglamento FIFA define los siguientes términos que se relacionan a continuación y que, a juicio de este Tribunal, tienen relevancia para la resolución del presente recurso:

- 1. Asociación anterior: la asociación en la que el club anterior está afiliado.
- 2. Club anterior: el club que el jugador abandona.
- 3. Nueva asociación: la asociación a la que está afiliado el nuevo club.
- 4. Nuevo club: el club al que cambia el jugador.
- (...)
- 21. Transferencia internacional: traslado de la inscripción de un jugador de una asociación a otra asociación.
- 22. Transferencia nacional: el traslado de la inscripción nacional de un jugador en una asociación de un club a otro dentro de la misma asociación.

Cabe señalar que uno de los documentos remitidos en el expediente federativo es el documento denominado "Histórico de licencias -ANEXO- 1-4". Dicho documento refleja que, el 6 de octubre de 2015, el menor pasa a Margaritense Atlético y, el 30 de junio de 2026, se le da de baja en ese mismo Club por terminación de la licencia.

Por su parte, en el documento del expediente federativo denominado "*Expediente Recurso 38_2026- Anexo-1-3*" consta el Histórico de Tramitación del interesado en el que se puede observar cómo, a fecha 6 de julio de 2026, consta como "*En Tramitación- Pendiente Documentación*" y como Responsable el UE ALCUDIA, la nueva solicitud presentada por el club. El 24 de julio de 2026 el estado del expediente era "*En Tramitación- Pendiente Federación*".

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, estamos ante una Transferencia nacional de un jugador menor de edad, no profesional y no ante una transferencia internacional como afirma la Resolución de la FFIB.

La Resolución recurrida señala que en el supuesto que nos ocupa resulta de aplicación la excepción prevista en el **artículo 19.2.e) del Reglamento FIFA**, relativa a los



menores reconocidos oficialmente como solicitantes de asilo o como personas vulnerables.

Esta excepción establece:

e) El jugador es un estudiante y se muda sin sus padres temporalmente a otro país por motivos académicos para participar en un programa de intercambio.

La duración de la inscripción del jugador en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá superar un año. El nuevo club del jugador solo podrá ser un club exclusivamente aficionado sin un equipo profesional ni relación de derecho, de hecho o económica con un club profesional.

Este precepto constituye una de las cinco excepciones a la regla general que prevé el artículo 19.1, según el cual las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

A juicio de este Tribunal, no resulta aplicable el art. 19.2.e) puesto que estamos ante una transferencia nacional, no ante una transferencia internacional.

En este caso, el jugador no es un estudiante y no se mudó temporalmente a otro país por motivos académicos para participar en un programa de intercambio.

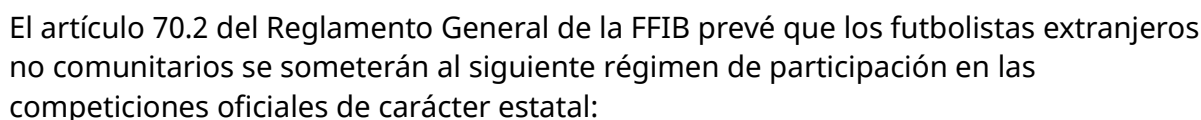
La Resolución por la que el Consell Insular de Formentera asume la tutela del menor, describe las circunstancias en las que el menor llegó a España y distan, claramente, del supuesto de hecho previsto por el artículo 19.2.e) del Reglamento FIFA por lo que, al no resultar de aplicación este precepto, resulta intrascendente si el nuevo Club del jugador es un club exclusivamente aficionado o no.

Finalmente, el artículo 19.3 del Reglamento FIFA, el cual dice textualmente

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a todo jugador que no haya sido previamente inscrito en ningún club, no sea natural del país en el que tiene su sede la asociación en la que desea inscribirse por primera vez y no haya vivido en dicho país de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo,

tampoco resulta de aplicación puesto que, de los tres requisitos que deben cumplirse acumulativamente, ya no concurre ni el primero puesto que el jugador estuvo inscrito en el Club Margaritense Atletic. En consecuencia, a tampoco se aplican todas las disposiciones del citado art. 19.

QUINTO.- Del Reglamento General de la Federación de Fútbol de las Illes Balears.



- I. En las categorías de carácter no profesional, los/las futbolistas extranjeros/as podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España.
- II. En caso de que al/a la futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la FFIB y/o la RFEF podrá cancelar la licencia de este/a, por incapacidad sobrevenida.
- III. Los/Las futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedan encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos en base a la regla general.
- IV. Todo/a futbolista español/a y comunitario que no haya nacido en el espacio de la Unión Europea, precisará autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI, y pasaporte en vigor.
- V. Los/Las futbolistas extranjeros/a no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la FFIB/RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

3. Los/Las futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo. Todo/a futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

4. Será obligación del/la futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el secretario general de la FFIB de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del/la futbolista.

La residencia legal en España del jugador menor de edad YYYYY es incuestionable desde el momento en que es una Administración Pública la que ha asumido su tutela desde 2025.

Por este motivo, este Tribunal considera que debe poder inscribirse en la categoría no profesional, sin ningún tipo de restricciones.

El recurrente solicita con la interposición de su escrito de recurso la aplicación de las medidas provisionales necesarias para permitir la tramitación de la licencia del menor y su participación en la competición mientras este Tribunal tramita el recurso interpuesto, al amparo del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa aplicable fundamentando su petición en la apariencia de buen derecho, el



riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso; el interés superior del menor y la ausencia de perjuicio irreversible para terceros.

No obstante, al decidirse el fondo del asunto con la aprobación de este Acuerdo, no procede la adopción de la medida cautelar por pérdida de su finalidad.

Por todo ello, atendiendo a lo anteriormente expuesto, reunido el Tribunal en la sesión de 30 de septiembre de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO

1.- Estimar el recurso presentado por XXXXX en representación del Club Unión Deportiva Alcudia contra la Resolución del Departamento de Licencias de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, de fecha 1 de septiembre de 2026, por la que se deniega la tramitación y expedición de licencia federativa solicitada por la UE Alcudia a favor del jugador menor de edad YYYYY y, en consecuencia, se ordena a la Federació de Fútbol de les Illes Balears la expedición de la licencia federativa a favor del citado jugador.

2.- Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de Instancia de Palma, sección de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 30 de septiembre de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España